



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00341-00
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2020, a través de providencia, el Despacho dispuso, entre otros asuntos, admitir la demanda, vincular a la señora Claudia Janeth Torres Martínez en calidad de tercero con interés, así como notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fol.155 c. principal).

El 18 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Juzgado efectuó la respectiva notificación y remitió en archivos adjuntos la demanda y los anexos (fol. 163 c. principal).

El 23 de noviembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia (fols. 175 a 176 c. principal).

El 6 de diciembre de 2021, el apoderado de la Superintendencia demandada presentó incidente de nulidad, en el que sustentó que no había recibido el correo electrónico mediante el cual se había realizado la notificación del auto admisorio¹.

Adicionalmente, indicó que dicha omisión corresponde a una causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

¹ notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

En consecuencia, solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir de auto que admitió la demanda.

Por su parte, el apoderado de la Gas Natural S.A. se pronunció frente a tal solicitud y manifestó que no le asiste razón a la demandada, en atención a que el Despacho sí efectuó, debidamente la notificación del auto admisorio de la demanda. Pues, agregó que fue remitida a los 2 correos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fol. 185 c. principal).

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las nulidades procesales dispone en su artículo 208, lo siguiente: “*Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*”

Así pues, de conformidad con la norma en cita, por remisión expresa, es dable dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las**

partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Negrillas del Despacho).

Así, en cuanto a la oportunidad y trámite para alegar una nulidad, el artículo 134 del mencionado Código dispone que esta puede alegarse en cualquier instancia antes o con posterioridad a que se dicte sentencia y que las originadas en una indebida representación, falta de notificación o en una sentencia, contra la cual no procede recurso, podrán alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la manera en que efectuarse la notificación del auto admisorio, así:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal*

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a las anteriores normas, se desprende que el auto admisorio debe notificarse de manera personal al demandado y que aquella gestión debe realizarse a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado para tal función. Adicionalmente, el mensaje electrónico deberá identificar la notificación que se realiza y copia de la providencia a notificar.

Es así, como al descender al caso concreto y al revisar el contenido del trámite en cuestión, se observa que, mediante providencia del 3 de marzo de 2020, el Juzgado admitió la demanda y ordenó su notificación al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, demandado dentro del presente asunto, y a la señora Claudia Janeth Torres Martínez, en calidad de tercero con interés, según los numerales primero y segundo, respectivamente.

Así, en cumplimiento a tal orden, la Secretaría del Despacho procedió con la notificación personal, el 18 de noviembre de 2020, a los correos electrónicos, incluyendo la providencia a notificar, la demanda y sus anexos: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co, sspd@superservicios.gov.co, yesidalvarado@gmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, j_janeth@hotmail.com y wilson.castro@castroestudiojuridico.gov.co.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por el incidentante, el auto admisorio fue notificado a la página oficial de esa Superintendencia, tal y como lo exige la norma procesal pertinente. De modo, que no es exigible que la Secretaría notifique las decisiones judiciales a direcciones electrónicas que desea el notificado de preferencia, sino a las que aparecen oficial y formalmente.

Lo anterior, permite establecer que la actuación secretarial se hizo conforme lo señala la disposición normativa regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, es claro que se efectuó la notificación al correo que señaló la Superintendencia accionada donde debía notificarse, al correo oficial de esa entidad, al señor Procurador de ese momento, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, a la tercera interesada y al demandante.

Conforme a lo expuesto, es evidente el correcto actuar procesal por parte de este Juzgado, en lo referente a la notificación de la admisión de la demanda, habida cuenta que se acató con las normas y se remitió el auto, la demanda y sus anexos a los respectivos correos. Ello, según se encuentra en el expediente digital, las actuaciones registradas en la página de la rama judicial y el expediente en físico que se encuentra en el Despacho.

Así las cosas, la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada se negará por las razones indicadas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar de nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, ingrese proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez